

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ ARDONO.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 147.

Habiendo desertado de los Cuerpos que á continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición.

Leon 15 de Octubre de 1874.  
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña.*

**REGIMIENTO INFANTERÍA DE CASTILLA.**

Francisco Díez Escanciano; edad 22 años, pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, boca regular, frente idem.

**REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA.**

Francisco Falagar Torres; edad 21 años, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, nariz chata, barba poca.

Felipe Garcia Alonso; edad 21 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color moreno, frente regular.

**BATALLON DE RESERVA, N.º 6.**

Eugenio de Lario Gonzalez; edad 20 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno.

Circular.—Núm. 148.

Habiéndose ausentado de Vi-

llafranca, hace 5 meses, y de la casa paterna el joven Fernando Magdalena, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado joven, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 19 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña.*

**SEÑAS.**

Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos al pelo, nariz regular, le falta parte del nacimiento de la oreja derecha.

| PROVINCIA DE LEON.  |                                      | SECCION DE FOMENTO. |         | MES DE JULIO DE 1874.                |         |
|---|--------------------------------------|---------------------|---------|--------------------------------------|---------|
| ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el referido mes. |                                      |                     |         |                                      |         |
| Artículos de consumo.   | Pesas y medidas legales de Castilla. | Unidades            | Ps. Cs. | Reduccion al sistema métrico decimal |         |
|   |                                      | Unidades.           | Ps. Cs. | Unidades.                            | Ps. Cs. |
| Granos.   | Trigo. . . . .                       | Fanega              | 10 26   | Hectólitro.                          | 18 49   |
|   | Cebada. . . . .                      | »                   | 7 21    | »                                    | 12 99   |
|   | Centeno. . . . .                     | »                   | 7 30    | »                                    | 13 15   |
|   | Maiz. . . . .                        | »                   | 6 »     | »                                    | 10 81   |
| Caldos.   | Garbanzos. . . .                     | Arroba              | 6 12    | Kilógramo.                           | » 53    |
|   | Arroz. . . . .                       | »                   | 7 94    | »                                    | » 68    |
|   | Aceite. . . . .                      | »                   | 12 58   | Litro.                               | 1 01    |
| Carnes.   | Vino. . . . .                        | »                   | 4 75    | »                                    | » 30    |
|   | Aguardiente. . .                     | »                   | 10 75   | »                                    | » 67    |
| Paja..  | Carnero. . . . .                     | Libra.              | » 42    | Kilógramo.                           | » 92    |
|   | Vaca. . . . .                        | »                   | » 42    | »                                    | » 93    |
|   | Tocino. . . . .                      | »                   | » 88    | »                                    | 1 91    |
|   | De trigo. . . . .                    | Arroba              | » 61    | »                                    | » 05    |
|   | De cebada. . . . .                   | »                   | » 66    | Paja.                                | » 06    |

Leon 14 de Octubre de 1874.—El Jefe de la seccion, José de la Fuente Andrés.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: Al reducirse en 1871 á la mitad el número de los individuos que componian cada uno de los cuerpos de Ingenieros civiles y el de sus Auxiliares, se tuvo sólo en cuenta la ociosidad de limitar á una pequeña cifra el presupuesto de gastos del Estado.

Poco tiempo bastó para que la experiencia demostrase que esta medida disminuía de una manera

alarmante los ingresos del Erario público, y de aquí la solicitud de mis dignos antecesores por remediar un mal cuyo origen no era posible desconocer. El número de Ingenieros civiles, como el de Auxiliares, volvió á aumentarse no hasta la cifra anterior, sino en la relacion que las necesidades del servicio mejor estudiadas requerian, teniendo siempre en cuenta la aflictiva situacion del Tesoro. Hubo, pues, que declarar en expectation de destino á muchos de sus individuos, dejándoles reducidos á la mitad del haber que ántes dis-

frutaban; hubo que exigir toda-  
via mayor laboriosidad y mayor celo al personal que quedaba en activo servicio; pero aun así el trabajo excesivo motivó, en algunos casos, una tardanza lamentable en el despacho de los asuntos que el público ha atribuido frecuentemente, y frecuentemente con injusticia, á causas que la Administración no puede admitir, porque ha supuesto que los Ingenieros y los Ayudantes ó Auxiliares desempeñan al mismo tiempo que las del Estado, funciones de su profesion que empresas, corporaciones ó particulares les suministran.

Aun considerando la queja injusta, es necesario evitar la sospecha; y además, ya para corregir abusos posibles, ya para disminuir los gastos públicos, procurando la colocacion de aquellos individuos que están hoy en expectation de destino con mérito suelto, el Gobierno tiene el deber de dictar reglas para restablecer en todo su vigor los artículos de los reglamentos de cada uno de los cuerpos de Ingenieros y sus Ayudantes, que prohiben á sus individuos ejercer su profesion, sin previa licencia, en servicio de empresas, corporaciones ó particulares.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

- 1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.
- 2.º Quedan comprendidos en la anterior resolucion los individuos del cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de Minas y los Ayudantes de Montes.
- 3.º Cuando algun individuo

de los referidos cuerpos en activo servicio desearse pasar al de alguna empresa, corporación o particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, preveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo cuerpo en expectación de destino.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1874.— Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de.....

(Gaceta del 14 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educación general, el Gobierno dedica preferente atención á este importantísimo asunto; y para fomentar y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto, preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquéllas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen huyendo tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atención pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro día de los Gobiernos acudidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbación general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos, la venta de aquellos bienes con que solían cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falla grande y extraña imprevision, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin instrucción. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catequizadores de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa

de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instrucción en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolución y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El Gobierno que no olvida los sacrificios que en épocas más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso; antes bien apela á su patriotismo y procura excitar su celo hacia esa institución, de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos crea que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomenó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas, y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; más como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerase como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los Habilitados de cada partido.

2.º Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.º Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelaré sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ó obras pías, sin perjuicio

de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordenen el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.º Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el período de ampliación fugan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administración económica ó de sus delegados, según las épocas en que se hubieren realizado, antes ó después del 1.º de Abril próximo pasado.

7.º Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidación de las de cada Espectra, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, según los recursos de los pueblos.

8.º Para facilitar las liquidaciones los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instrucción pública.

En estas liquidaciones se exponerá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignación para el material de la enseñanza y para alquileres y conservación de los edificios.

9.º Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, después de aprobados ó rectificadas en susca los liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores, con indicación de los recursos con que piensan satisfacer los créditos y del tiempo y forma en que han de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10.º En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11.º En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales y en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Cuentas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales y en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12.º Los créditos por concepto de retribuciones, harán efectivos los Alcaldes, a cuyo efecto los Maestros les pasarán una relación de los deudores.

13.º Las Juntas de Instrucción pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Dirección del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y

concediéndoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14.º Tanto las Juntas locales como las provinciales elegerán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones, y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunión.

15.º En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto Municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de los gastos.

16.º En el caso de que los Ayuntamientos no compran el pago en el presupuesto las partidas necesarias para las obligaciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hicieren oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamación, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros podrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública para que apele ante la Comisión provincial.

17.º Priorizará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose á las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no las hubiere completado la recaudación de todos los demás bienes contribuyentes.

18.º Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho días nota de las cambias satisfechas, así como del importe de las que se acumulen, acompañada esta última de la relación de los Ayuntamientos morosos.

19.º El Vocal de la Junta de Instrucción pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador, ó propondrá á la misma Junta según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20.º Transcurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeuden por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservación y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, exponiendo las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21.º Cada 15 días darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22.º Las Juntas de Instrucción pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Dirección del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y

proponrán las medidas que crean conducentes al objeto después de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de reclamar las partes periódicas de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remisión, y en su vista proponrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la Gaceta de Madrid del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera ordenanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mención de las Autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándose á los respectivos Ministros de que principalmente dependan para que se les tenga presente en su carrera, y proponiéndolos para las recompensas á que se hubieren merecido.

Madrid 13 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en decreto, fecha de ayer, los reglamentos para el régimen interior de dicho Consejo y de las Juntas provinciales creadas por el día 26 de Junio último, es llegado el momento de proceder á la instalación inmediata de las mismas, y el Gobierno espera de todo celo é ilustración de V. S. que lo será, sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuánto importa que la elección de Vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Encomendado á los Gobernadores civiles el nombramiento de Vocales residentes de estas, el Gobierno espera que dichas Autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto más, cuando que se trata de un servicio encomendado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los Gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realización de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Go-

bierno, que se le prestará eficazísimo siempre que sea menester, porque está profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganización de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nación que tantas pruebas ha dado de poseer ambas cualidades; consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afán y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuviera tan vigorosa vitalidad; y distraída ó porturbada así la atención de los pueblos, se entorpecen todas las demás funciones del organismo social, y la producción del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medio que no tiene la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cauces y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algún aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasión presente, y hácia será tan fecundo en resultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de orden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la afición al trabajo, por la pureza de costumbre, que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulación que despertará; hé aquí los sencillos medios que deben emplearse para salir de la postreación en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su acción en las provincias ha menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperación inteligente de aquellos que por su saber y su posición social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura. Proceda V. S. á instalar desde luego la

de esa provincia, rodeándose de los hombres más respetables y más acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de Junio último, y oída V. S. de participar á este Ministerio los términos y el día en que quede cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de Secretario de la Junta debe ser desempeñado, según el art. 16 del decreto citado, por un Ingeniero Agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, previa la clasificación y propuesta del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atención de V. S. hacia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido. Los Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así al señor Presidente del Poder Ejecutivo, he tenido presente que, no recargándose por este concepto dichos presupuestos, podían las Diputaciones atender desahogadamente á los demás pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquellas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre elección corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dijo guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 25 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Arriola, Selva, Miñambres y Rodriguez de la Vega, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Teniendo que ausenarse de esta capital por asuntos propios de familia el Vicepresidente de la Comision, se acordó concederle 20 dias de licencia que solicita, debiendo mientras tanto desempeñar sus funciones el vocal Sr. Arriola.

Quedó enterada la Comision de haber sido nombrado por el Ilmo. señor Rector de Oviedo, auxiliar de la cátedra de Retórica y Poética de este Instituto provincial D. Modesto Garcia y Garcia

Pudiendo escusarse de ser Concejales los mayores de 60 años; quedó acordado en vista de lo estatuido en el núm. 1.º art 39 y 164 de la ley municipal, revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun negándose á admitir la renuncia presentada por el Regidor de aquel municipio D. Mateo Santos.

Enterada la Comision de la pretension del Alcalde de Joarilla, pidiendo se facilite á los jóvenes de aquel pueblo, siguiendo la costumbre establecida al efecto, un chopo del plantío municipal para que sirva de cuecaña; se acordó de conformidad con lo estatuido en el art. 79 de la ley orgánica, acceder á lo solicitado, señalando para la corta y extraccion el término de un dia

Verificada la subasta para la reparacion del puente del Muey, cuyo presupuesto ascienda 1.528 pesetas 34 céntimos; se acordó en vista de las proposiciones presentadas por don José Soule, comprometiéndose á verificar la obra por la suma de 1.523 pesetas; D. Blas Arana, 1.500 y don Pedro de Fuentes Martinez 1.490, adjudicárselas á este último, á cuyo efecto deberá otorgarse la oportuna escritura, presentando copia de ella en la Seccion de obras provinciales.

Abiertos los pliegos para la subasta de la pintura del puente de Orbiye, cuyo presupuesto de contrata asciende á 864 pesetas 97 céntimos y leidas las proposiciones al efecto presentadas por D. José Soule comprometiéndose á verificar la obra en 810. Angel Morino 790 y Marcial Garcia Guerrero, en 700; se acordó adjudicarla á este último.

Se acordó decir que, ninguna observacion tenia que hacer respecto á los gastos comprendidos en los presupuestos municipales para 1874-75 de los Ayuntamientos de Castriello de la Valduerna, Babanal del Camino, Cabrovos del Rio, Villadangos, Valdefresno, Gradefes, Valverde del Camino, Campo de Villaydel, Castriello de los Polvazares, Sta. Maria del Páramo, Villabino, Algadefe, Campomarayo, S. Pedro de Bercianos, Oñicia, Fresnedo y Valderrueda.

Sesion del dia 27 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ARRIBLA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Selva, Rodriguez de la Vega y Miñambres, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta del suministro de aceite y carbon de roble para el Hospicio de Leon; carne de bueca, tocino y carbon de encina para el de Astorga; aceite y jabon para el de

Fonferrada; quedó acordado sin perjuicio del resultado que haya podido tener en Astorga, y dada la imposibilidad de verificar otra nueva subasta antes de principiar el ejercicio económico del 74 á 75, se haga el suministro por administracion durante los meses de Julio y Agosto, modificándose los pliegos por si se obtiene licitacion en 1.º de Setiembre. Igualmente quedó resuelto que el suministro de pan cocido y garbanzos se verifique por licitacion verbal como en el año corriente ante los respectivos Directores de los Hospicios de esta capital y Astorga durante los meses de Julio y Agosto, remitiendo á la Comision las proposiciones para adjudicar el servicio, siendo mientras tanto válidas las adjudicaciones hechas por los Directores, á no ser que los contratistas actuales de los artículos no adjudicados quieran continuar suministrando durante los meses indicados á los mismos precios y condiciones que lo han verificado en el ejercicio que acaba de cesar, en cuyo caso se les adjudicará desde luego.

Enterada la Comision del expediente de apremio seguido contra los Concejales de Valderas por descubierto al contingente provincial; quedó acordado:

1.º Aprobar la adjudicacion hecha á favor de la provincia por las dos terceras partes del valor en venta de los objetos embargados á los Concejales D. Eusebio Labrador, don Valeriano Martínez, D. Amos de los Ríos, D. Julian Obegero, D. Miguel Artoaga y D. Agustin Quijada, empleándose en la venta el mismo sistema practicado anteriormente al enagenarse el vino:

2.º Que se haga lo propio con los efectos del Concejal D. Fernando Lopez, sino se presentan licitadores á la primera y segunda subasta:

3.º Que no siendo suficiente el valor de todos estos embargos para cubrir el débito de la provincia, se está en el caso, antes de despachar el apremio de tercer grado, entederle á las rentas y frutos pendientes, al tenor de lo prevenido en el artículo 37 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y

4.º Que se prevenga al comisionado Sr. Cámara no duncese el Depositario de los sombreros y el vino el ingreso en la caja de la provincia de las 843 pesetas 57 céntimos en que fueron vendidos.

Sesion del dia 28 de Junio de 1874.

PRESENCIA DEL SR. ARIOLA.

Con asistencia de los Sres. Selva, Rodríguez de la Vega y Miñambres, se abrió la sesion á las once de la mañana y leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de no haberse presentado licitadores á la tercera subasta celebrada para la impresion del Boletín oficial; quedó acordado convocar para el dia de mañana á los impresores de la capital con el objeto de adjudicar el servicio al que ofrezca mayores ventajas á los fondos provinciales.

## OFICINAS DE HACIENDA

D. Enrique Rankin, Delegado de la Hacienda pública, nombrado por el Sr. Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Fernandez Perez, D. Nicolás Alonso Torres, cuyos domicilios se ignoran y que residieron en esta capital, y contra los que me hallo instruyedo expelante de ejecucion por hacer efectivos los descubiertos que para con el Estado tiene por compras de Beneficencia y Propios, plazos vencidos y no satisfechos.

Y como á posar de haberse publicado en el Boletín oficial los vencimientos y señalando el plazo dentro del cual habian de satisfacer sus descubiertos, no se hayan presentado á realizarlos, por providencia de este dia, y previamente autorizado por el Sr. Jefe económico, en cuya delegacion gestiona, les requiero por el presente para que en término de diez dias se presente á realizar los descubiertos, en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por bastante este requerimiento como notificacion personal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Leon 19 de Octubre de 1874.  
—El Delegado de la Hacienda, Enrique Rankin.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Secretaria general.—Negociado 2.º  
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplazo por segunda vez á D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Leon, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparas ocurridos en el examen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de la expresada provincia, res-

pectiva al mes de Mayo de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1874.

—P. O., Mariano Diaz de la Quintana.

## JUZGADOS.

D. Sabas Conde, Escribano de Cámara habilitado en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que por el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo se remitiéron en apelacion á este superior Tribunal, los autos seguidos entre D. Antonio Perez Uria, vecino de Villafranca del Bierzo, con Isidro Cela y Taladrid, como marido de Teresa Santin, de la misma vecindad y D. Francisco Perez Abad, vecino de dicha villa, sobre tercera de dominio á los bienes embargados al nominado D. Francisco, para hacer pago al D. Isidro de cierto crédito; y vistos en la Sala de lo Civil en el dia señalado, dió y publicó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos seguidos entre don Antonio Perez Uria, vecino de Villafranca del Bierzo, D. Monjoro, su Procurador, con don Isidro Cela y Taladrid, como marido de Teresa Santin, de la misma vecindad; el suyo don Marcos Leon Escudero y don Francisco Perez Abad, vecino de dicha villa, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio á los bienes embargados al nominado don Francisco, para hacer pago al D. Isidro de cierto crédito:

Cuyos autos penden en esta Audiencia en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres; y en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Justo José Banqueri:

Visto.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada y resultando además: que muertos los padres de Teresa Santin Rivera, D. Francisco Perez Abad fué nombrado tutor de esta y de sus hermanos, habiéndosele discernido el cargo el catorce de Junio de mil ochocientos sesenta; que en dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno se aprobó judicialmente el inventario avalúo, division y adjudicacion de bienes procedentes de la herencia materna: que la Te-

resa casó el veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete con D. Isidro Cela, con cuyo motivo éste inmediatamente reclamó de Perez Abad la entrega de los bienes que constituian la legitima materna de su muger, la de los documentos referentes á dicha legitima y los frutos y rentas producidos desde que se casó la Teresa, sobre cuyas pretensiones recayó sentencia firme, de cuya ejecucion es objeto el presente pleito:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, por la que se absuelve de la demanda de tercera de dominio propuesta por D. Antonio Perez Uria á los demandados Isidro Cela por la representacion que ostenta y á D. Francisco Perez Abad, sin hacer especial condenacion de costas, mandando que tan pronto sea firme esta sentencia se siga adelante en la ejecucion; é imponemos las costas ocasionadas en esta segunda instancia á D. Antonio Perez Uria. Notificandole esta sentencia en los Estrados del Tribunal por la rebeldia de D. Francisco Perez Abad, publicándose por edicto que se fijará en las puertas de este superior Tribunal; publicándose tambien en el Boletín de la provincia de Leon.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquina Maria Casallduero.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Justo José Banqueri como Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy tras de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Sabas Conde.

Cuya sentencia se notificó á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal por la rebeldia de D. Francisco Perez en cuatro del corriente mes. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la sentencia, inserta en el Boletín oficial de Leon para que pueda llegar á conocimiento de Francisco Perez, vecino de Villafranca del Bierzo, expido la presente que entrego al Procurador de Isidro Cela y Taladrid en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sabas Conde.